



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 27 de abril de dos mil veinte.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Sánchez, _____ s/ Legajo de Ejecución**” (Expte. N° FCB 51441/2015/14), venidos a Despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 15 de abril del corriente año, compareció el señor Defensor Público Oficial, Dr. Rodrigo Altamira, a fin de solicitar la prisión domiciliaria a favor de su asistido Sánchez _____.

Fundó su petición en razón de la edad del nombrado (70 años) y en el hecho de que tal circunstancia, sumada al antecedente coronario que padece, lo colocan dentro del grupo de riesgo de contagio del Covid-19. En apoyo a su petición, citó los arts. 32 inc.d) y 35 de la Ley 24.660, una serie de Tratados Internacionales y la Ac. 3/20 de la CFCP que dispuso el cumplimiento del Protocolo para la Prevención y Protección del Covid-19. Asimismo, recordó que la Sala IV de la mencionada Cámara se expidió en varias oportunidades estableciendo que la denegatoria de prisiones domiciliarias a internos que reúnen los requisitos de edad más patología grave deviene *contra legem*. Aquí también invocó instrumentos internacionales en refuerzo de lo expuesto, a la par que indicó que resolver de otra manera va en desmedro del principio de legalidad penal prescrito en el art. 19 de la CN.

Seguidamente, adujo que la prisión preventiva del encartado resulta violatoria del principio de trascendencia mínima de la pena, toda vez que los hijos del nombrado se encuentran actualmente a cargo de un tío materno en la ciudad de Río Cuarto. Es que, dicha circunstancia les significó un desarraigo vulnerable -a su vez- de la protección primordial del interés superior de los menores.

Finalmente, invocó la Acordada 9/20 de la CFCP de fecha 13/4/2020. Concretamente, se refirió al segundo punto de la misma, que recomienda a los Tribunales que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria. Así, adujo que su defendido podría acceder a

Fecha de firma: 27/04/2020

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA OLIVARES, Secretaria de Ejecución



#33515058#258468098#20200427101826552

la libertad condicional el día 29 de julio de 2020 (inc. d), que se trata de una persona de riesgo frente a complicaciones por coronavirus (inc. f) y que el delito por el que viene acusado no constituye un ilícito violento (inc. b). En ese marco, solicitó la prisión domiciliaria por el tiempo que le resta para acceder a la libertad condicional.

II.- Corrida vista al señor Fiscal General, con fecha 16 de abril ppdo., éste adujo que correspondía rechazar el pedido de prisión domiciliaria solicitado por el Defensor Público Oficial a favor del encartado _____ Sánchez.

Entendió que el delito por el cual se condenó al nombrado es grave. Ello, en función de las características del hecho: el imputado formaba parte de una banda de narcotráfico y tenía en su casa más de tres kilogramos de cocaína y 8 municiones calibre 40. En ese marco, recordó que la CFCP — mediante Acordada 9/20— recomendó evaluar con carácter restrictivo las concesiones de medidas alternativas a la detención para quienes cometieron este tipo de ilícitos.

A su vez, remarcó que el procesado registra dos condenas anteriores, pese a que en la sentencia recaída en relación al nombrado en los autos principales del presente incidente de ejecución, no se lo haya declarado reincidente en los términos del art. 50 del CP. Incluso más, el condenado se fugó de la cárcel de Río Cuarto mientras gozaba de salidas transitorias en el marco del cumplimiento de una de esas penas, lo que para el representante del Ministerio Público Fiscal no hace más que evidenciar riesgo procesal.

Por último, y en relación a los hijos menores de edad de Sánchez, concluyó que los mismos se encuentran contenidos, de conformidad a lo consignado por este Tribunal cuando resolvió en la precedente solicitud de arresto domiciliario.

III.- Seguidamente, con fecha 17 de abril ppdo., el Tribunal procedió a solicitar al Servicio Penitenciario de Córdoba la remisión de los informes criminológicos de _____ Sánchez, en los términos de los artículos 13 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Código Penal y 28 de la Ley 24660; los cuales fueron remitidos electrónicamente ese mismo día.

Dichos informes dan cuenta que el nombrado se encuentra en período de tratamiento fase de sociabilización, siendo su concepto regular (Resolución N°4062 de fecha 12/12/19) y su conducta de diez. Asimismo, se encuentra incorporado desde el 28 de junio de 2019 al programa laboral Economato y, hasta la declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional por coronavirus, formaba parte del taller de yoga en el ámbito educacional.

Por su parte, el informe médico incorporado al legajo resulta conteste con la certificación efectuada por la secretaría de ejecución con fecha 21 de abril ppdo, en tanto ambos dan cuenta que el interno Sánchez no registra variaciones en su estado de salud en comparación a lo indicado por el médico a cargo del módulo donde se aloja el encartado en oportunidad de resolver la solicitud de prisión domiciliaria precedente.

IV. Corrida vista nuevamente al Fiscal General, el Dr. Maximiliano Hairabedián insistió en el riesgo procesal que implica la concesión de un arresto domiciliario a Sánchez, por su antecedente de fuga. También recalcó que el delito por el que se lo condenó es grave y que, por esa circunstancia, teniendo en miras lo dispuesto en la Acordada N°9/20 de la CFCP, tampoco procede el instituto bajo examen.

V.- En orden a la cuestión planteada, debo señalar —de manera preliminar— que mediante Sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, _____ Sánchez fue condenado a la pena de cinco años de prisión y multa de cincuenta unidades fijas, accesorias legales y costas, por haber sido declarado coautor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737 y art. 45 del Código Penal).

Ahora bien, dado que dicha condena no se halla firme al presente, corresponde abordar el estudio de la petición formulada por la defensa a la luz del instituto de excarcelación, según previsión del artículo 317 inciso 5 del CPPN. Ello, en función de que esta disposición legal establece que podrá concederse la excarcelación cuando el imputado hubiere cumplido en



detención un tiempo que, de encontrarse firme la condena, le permitiría obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Con esa aclaración, es preciso considerar la concurrencia en el caso de los requisitos positivos y negativos que habilitan el acceso a la citada libertad condicional.

En este sentido, los primeros (requisitos positivos) estipulan la necesidad de cumplimiento de un lapso de detención de dos tercios de la condena y la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituidos por la conducta desarrollada por el interno y favorable pronóstico de reinserción social, tomando como elemento de valoración —entre otros— el concepto del interno, de acuerdo con lo normado por los artículos 104 de la Ley 24660 y 13 del Código Penal.

En cuanto a los segundos (requisitos negativos), los artículos 14 y 17 del Código Penal disponen que el mentado beneficio no procede respecto de reincidentes, ni en el caso de haberse revocado una libertad condicional anterior.

Bajo tales consideraciones, del cómputo provisorio de pena obrante en el presente legajo se desprende que Sánchez fue detenido el 29 de marzo de 2017, no recuperó su libertad hasta la fecha y cumple con el requisito temporal para acceder al instituto de libertad condicional el día 29 de julio próximo, fecha en la que se cumplen los dos tercios de la pena impuesta, siendo que a la vez cuenta con la condición de primario.

Con relación a la exigencia de “observancia regular de los reglamentos carcelarios”, los informes emitidos por el Organismo Técnico Criminológico del Establecimiento Penitenciario N°1 Bouwer dan cuenta que desde el 8 de mayo de 2019 —momento en el cual Sánchez fuera incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria (art. 11 de la Ley 24660) — su calificación de concepto ha sido regular. Expresamente, señalan que el interno registra adecuado desempeño en las actividades co-programáticas. Además, la División de Seguridad informa que ha presentado una conducta diez (10), ya

Fecha de firma: 27/04/2020

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA OLIVARES, Secretaria de Ejecución



#33515058#258468098#20200427101826552



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

que no ha tenido inconvenientes con sus iguales. Por último, las áreas de Laborterapia y Educación indican que el nombrado se encuentra incorporado al programa laboral Economato y al taller de yoga.

En razón de tales apreciaciones y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por la normativa de aplicación, estimo que la pretensión de la defensa resulta procedente en autos. Por consiguiente, corresponde conceder la excarcelación a _____ Sánchez a partir del 29 de julio próximo (art. 317 inciso 5 del CPPN), bajo la imposición de las condiciones de soltura que a continuación se detallan (art. 508, 2° párrafo del CPPN):

- a) Residir en el domicilio que se proporcionará al Tribunal en el acta.
- b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes.
- c) Comunicar al Tribunal su situación laboral.
- d) No cometer nuevos delitos.
- e) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados de Córdoba.

Tales condiciones regirán desde el 29 de julio del presente año hasta el vencimiento de la condena impuesta.

VI.- Ahora bien, establecido lo anterior respecto de la excarcelación de Sánchez, dado el escaso tiempo que resta para acceder a ella (tres meses), corresponde decidir sobre la procedencia del instituto de detención domiciliaria.

A ese objeto, es preciso recordar que, mediante resolución de fecha 27 de marzo del corriente año, este Tribunal resolvió ***“I. No hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la Defensa técnica a favor de _____ Sánchez, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos, sin perjuicio de una eventual revisión de las condiciones de encierro y de riesgo para su salud, en tanto se modifiquen las actuales circunstancias del caso o se aporten elementos de juicio que así lo ameriten....”***

Contra tal pronunciamiento, la Defensa Pública Oficial, en representación de su defendido _____ Sánchez, interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Federal de Casación Penal, mediante resolución del 10 de abril de 2020.



La mayoría de los motivos esgrimidos por la defensa en dicha oportunidad han sido replicados en la presente ocasión, a saber, edad del interno (70 años) y antecedente patológico que lo ubican dentro del grupo de riesgo para el contagio de Covid-19 en abstracto y supuesto desamparo de sus hijos menores de 18 años.

En lo que puntualmente concierne al estado de salud de Sánchez, es dable observar que no ha sufrido modificaciones respecto a lo constatado al tiempo de resolver la petición anterior, conforme resulta del informe emitido por el Servicio Médico del MX1 —establecimiento penitenciario donde se aloja el imputado— y de la certificación efectuada por la Secretaría de Ejecución con fecha 21 de abril ppdo.

De tal modo, habiendo ponderado el Tribunal en anterior decisorio cada una de los extremos expuestos en la presentación de la defensa -edad, antecedente patológico y pertenencia al grupo de riesgo frente al Covid-19- de manera individual y conjunta, así como también el invocado desarraigo de los menores, y siendo que no se constatan variaciones que ameriten una solución diferente, resultan de aplicación aquí al respecto las razones dadas en el anterior pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que debo reexaminar hoy la cuestión en función de las nuevas recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Alzada, así como de la emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 31.03.2020 (Comunicado de Prensa CIDH 66/20), ambas motivadas en el actual contexto de emergencia sanitaria nacional por pandemia —COVID-19—, por concurrir en el caso circunstancias que motivan atención.

En efecto, en función de las actuales circunstancias, la Cámara Federal de Casación Penal expresó su preocupación —mediante Acordada 3/20— y definió después —en Acordada 9/2020, del pasado 13.04.2020— ciertos parámetros de actuación para guiar la intervención de los órganos jurisdiccionales frente a los desafíos que plantea la situación de sobrepoblación y hacinamiento carcelario en el contexto de la pandemia de Coronavirus

Fecha de firma: 27/04/2020

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA OLIVARES, Secretaria de Ejecución



#33515058#258468098#20200427101826552



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

(COVID-19). Postuló así diversas medidas de alcance general que implican alternativas al encierro, sea para quienes se encuentran en prisión preventiva o para quienes se hallan condenados.

En la Acordada citada en último término, el tribunal casatorio hizo hincapié en la importancia de la adopción de medidas alternativas al encierro, con los mecanismos de control y monitoreo correspondientes. Puntualizó en tal sentido una serie de hipótesis de procedencia, siendo de interés aquí las del punto 2: “*b) Personas condenadas por delitos no violentos y estén próximas a cumplir la pena impuesta;*” “*d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos;*” “*f) Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.*” y punto 3: “*Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el organo jurisdiccional haga en cada caso.*” (el subrayado me pertenece).

_____ Sánchez fue condenado —mediante sentencia no firme— por un delito no violento, como es la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En cuanto a su entidad, si bien los delitos de narcotráfico resultan *per se* graves, entiendo que —dentro de ese universo de ilícitos— los de tenencia resultan menos lesivos. En el caso de autos, ello surge a su vez de la apreciación efectuada por el tribunal de juicio, al tiempo de dictar sentencia, respecto de la naturaleza y circunstancias del hecho de condena, así como se

Fecha de firma: 27/04/2020

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA OLIVARES, Secretaria de Ejecución



#33515058#258468098#20200427101826552

colige de la pena que en definitiva le fuera impuesta a Sánchez. Por ello, disiento con la valoración efectuada en el punto en el dictamen fiscal.

A la vez, resulta próxima su posibilidad de acceder al instituto de libertad condicional; por lo que —desde esta óptica— su situación se halla asimismo en el marco de los supuestos contemplados en la citada Acordada 9/2020.

No pierdo de vista la circunstancia, puesta de resalto por el Ministerio Público Fiscal, de que el interno registra dos condenas anteriores a la impuesta el 20 de mayo de 2019. Sin embargo, el nombrado no fue declarado reincidente, lo que —en términos legales— lo ubica como primario. En cuanto a la fuga del nombrado de la cárcel de Río Cuarto mientras gozaba de salidas transitorias (en noviembre de 2013), estimo que dicha circunstancia no puede constituir al presente un obstáculo para acceder a una morigeración de modalidad de detención, en especial a la luz de los informes positivos recientemente emitidos por el Servicio Penitenciario, ya valorados, así como frente a la posibilidad de adoptar en el concreto dispositivos tecnológicos de monitoreo.

De otro modo, sin perjuicio de tales extremos, considero que en el caso concurren más elementos positivos, que negativos, que lo incluyen en el marco de la recomendación de soltura efectuada por el Tribunal de Alzada (pertenencia a población de riesgo frente al COVID-19, delito de condena y próxima obtención de libertad).

. En definitiva, y teniendo especialmente en cuenta el actual contexto de excepción que se transita, encuentro que la modalidad más apropiada de cumplimiento del tiempo de encierro que resta al nombrado —hasta el 29 de julio próximo— es la prisión domiciliaria. Por ende, estimo que procede la morigeración de la detención que viene sufriendo, a través de su concesión desde el día de la fecha y por el lapso referido.

Dicha detención domiciliaria deberá ser cumplida por _____ Sánchez en el domicilio familiar, sito en calle _____ de barrio _____ de la ciudad de Córdoba, del cual el nombrado no podrá

Fecha de firma: 27/04/2020

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BETINA OLIVARES, Secretaria de Ejecución



#33515058#258468098#20200427101826552



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

ausentarse sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocación del instituto acordado, en los términos previstos por el art. 34 de la Ley 24660.

Así las cosas, corresponde someter a _____ Sánchez al Programa de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, debiendo el Patronato de Liberados efectuar su debido control, conforme lo dispuesto por el art. 33 in fine de la ley 24.660.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) Conceder a _____ **Sánchez**, filiado en el principal, la excarcelación en la presente causa, a partir del 29 de julio de 2020, a las 12.00 horas, bajo la modalidad y condiciones establecidas en el presente resolutorio (art. 317 inc. 5 del CPPN).

II) Incorporar a _____ **Sánchez** al régimen de detención domiciliaria a partir del día de la fecha y hasta el 29 de julio del corriente año (cfr. Acordada CFCP 9/2020, punto 2, incisos b, d y f).

III) Librar los oficios correspondientes al Programa de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación y al Patronato de Liberados art. 33 in fine de la ley 24.660, a fin de dar estricto cumplimiento a las indicaciones expuestas en los considerandos.

Protocolícese y hágase saber.

